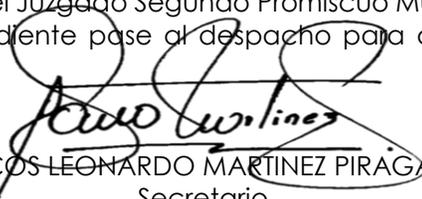




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE.	ELKIN HERNANDEZ VANEGAS Y OTRA.
DEMANDADO.	ALBERTO MEJIA GUTIERREZ Y OTRA.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00170-00

### 1. SUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, en representación de ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y DIANA MARIA SANABRIA ACERO, demandados dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, en la cual se propuso EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con el artículo 100 y 101 de CGP, a saberse así:

El escrito se sustenta en el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 5, para resolver sobre el rechazo de la demanda por la falta de requisitos formales del artículo 82. de C.G.P.

- 1. Falta de precisión y claridad en lo pretende.** Como podemos observar los demandantes solicitaron el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. Sin ser claros en tasar sus perjuicios.
- 2. Falta de juramento estimatorio, por ser éste un requisito formal de la demanda.** Toda vez que la demandante no señaló bajo juramento cuál era el valor de los frutos perseguidos, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 82 de C.G.P., requisito de la demanda, siempre y cuando sea necesario.
- 3. Falta de los demás que exige la ley.**
  - 3.1. Por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.** Toda vez que la demandante, no acredita, ni aporta documento que pruebe el agotamiento de este requisito para acudir a esta jurisdicción de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 38, en tanto la conciliación es requisito de procedibilidad en asuntos civiles y por ello deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3.2.** Requisitos para la demanda reivindicatoria.

- 3.2.1.** Que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda, En el entendido que demandantes arguye que adquirieron el predio en 1996, cosa que se hizo en el año 2008 para evitar la nulidad por prevalencia de la posesión y en verdad la señora AIDA ESQUIVEL GONZÁLEZ vende en 1996 un lote a la señora AMIRA NIÑO pero con los mismos linderos que se transfieren a los demandantes, quienes también de mala fe, quieren tomar esta fecha como la de su adquisición para subsanar la norma que indica que los títulos de adquisición (escritura 511 de 2008) debe ser anterior a la posesión, la cual los demandados ejercen desde el año 2002.
- 3.2.2.** Derecho de dominio en cabeza del actor, pues el derecho de dominio sobre el cual pretende se le sea reivindicado es diferente al que poseen mis poderdantes desde el año 2002, tal y como se demuestra en los documentos que identifican legal y geográficamente el bien inmueble.
- 3.2.3.** Carencia de Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio, pues como se mencionó en párrafos anteriores el predio que reclaman los demandantes como suyo, es diferente por el detentado poseído por mis poderdantes.

## **2. DE LA CONTESTACION DEL ACTIVO**

Indica el activo, que las excepciones no tiene cabida y por tanto no deben prosperar porque lo esbozado no son requisitos que la ley exija al momento de presentar la demanda, lo argumentado por la parte demandada son requisitos propios de la acción reivindicatoria para su prosperidad, requisitos que deben ser evaluados y determinados dentro de las distintas etapas procesales de poder llevar a buen término y lograr la prosperidad de la acción, más no son requisitos propios que se deban tener en cuenta al momento de interponer la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Como tal las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, las mismas son taxativas, fuera de ellas no existe razón a elucubrar alguna otra:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son, pero también, hay que considerar que señala el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso respecto a los procesos verbales sumarios, "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio..."

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

En el presente caso, razón le asiste al activo para indicar que las presentes excepciones debieron presentarse por vía de recurso de reposición, y no como excepciones, pues las mismas están dirigidas al ataque de la estructura procedimental, pues como ya se ha indicado al inicio de esta consideración, las excepciones previas, no atacan el objeto de la causa, por el contrario, se trata de un ataque a la estructura de conformación del mismo, dicho esto, guardan relación intrínseca con la finalidad del recurso, destinado en el caso admisorio a proponerse sobre dos elementos las excepciones dilatorias y las perentorias.

Sea del caso que hablemos de la causal incoada por el pasivo, que, aunque mal presentada, por no tratarse de un recurso, invoca la causa 5, la cual se trata de una causal dilatoria, es decir de aquellas que están destinadas a dilatar, la causa, más no su conclusión, por lo que, en el presente caso, tendrían cabida únicamente, aquellas, que versen sobre la estructura de la causa, y no sobre elementos del fondo de la misma, dicho esto, las razones esgrimidas desde el numeral 3.2. y siguientes, no califican dentro del mismo, hecho este que haga que al atacar directamente el fondo de la causa, se acerquen más a unas excepciones de mérito, que previas, lo que hace que no puedan ser tenidas en cuenta.

Los demás elementos, como la falta de precisión y claridad en lo pretende, la falta de juramento estimatorio y la falta de los demás que exige la ley, que para el caso



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se tratan de la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, son de hecho elementos, que el pasivo toma de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., que define los elementos de estructura que debe contener una demanda, en realidad los elementos de inadmisión, se estipulan en el artículo 90 del C.G.P., y específicamente en su numeral 1.

Pero del estudio de la ambas actuaciones, tanto de la excepción, como de su contestación, se advierte, que la pretensión, resulta clara, y el que el actor, puede definir su monto apoyado en dictamen pericial, que puede presentar, hasta antes del auto que fija fecha y hora de audiencia, lo que implica que, la falta de claridad esta direccionada, más al evento de que la pretensión no sea clara, al no indicar, más no al dejar la masificación de un monto al estudio de un dictamen que puede aportar con posterioridad, no ser así, tal suerte corre los perjuicios morales, que pueden enunciarse, sin cuantificarse. Dicho esto, no se evidencia una falta de claridad como lo indica el pasivo, no esta presente como lo enuncia, de manera que perversa la pretensión al grado de hacerla inteligible para el despacho y las partes.

Otro caso muy diferente es la del juramento estimatorio, pero revisada la demanda, este despacho advierte que el activo, manifiesta, "...PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA (...) Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía regulado en el Código General del Proceso...", si bien la parte no aporta un dígito verificable de esta categoría, dentro de sus anexos, presenta recibo de impuesto predial, lo que hace, verificable este evento, no encuentren asidero, ya que el Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Ahora, frente al hecho de la conciliación como requisito legal, la parte activa, esta cobijada, bajo la legalidad, de que, tal como la norma dispone presento solicitud de medidas cautelares, las cuales le excluyen de la conciliación de requisitos como la conciliación, y aunque en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, este despacho indicara:

TERCERO: Deniéguese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104194, en virtud a lo establecido en el artículo 590 literal C del C. G. del P.

Lo anterior toda vez que la misma únicamente procedería en caso de que el derecho de dominio estuviese en discusión, pero como se observa, en el presente proceso los demandantes ostentan el dominio inscrito, por lo cual, ninguna decisión que se adopte en este litigio, ni aún la de fondo tienen la virtud de modificar tal derecho y por ello se reitera que se debe NEGAR lo solicitado.

Este evento, no priva al activo de la solicitud, presentada, como elemento de exclusión de la misma, y si bien este despacho, la negó, por considerarla innecesaria, su presencia en el sumario, hace la que la conciliación no tenga el alcance solicitado por la pasiva.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como puede apreciarse, de ser el caso, este despacho, resolvería de manera negativa las excepciones presentadas, por la pasiva, pero en realidad, las mismas, no tendrán asiento en el despacho, por el hecho de que las mismas, son presentadas, como excepción, y no como recurso, lo cual, esta fuera del procedimiento planteado para el caso, por lo cual, este despacho se pronunciara de manera negativa a las misma, al tratarse de una actuación procesal, ajena a la presente línea de procedimiento.

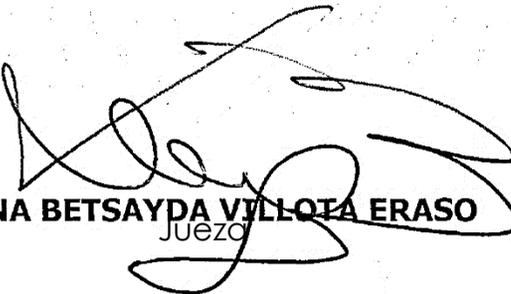
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

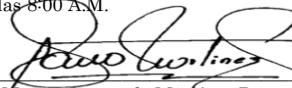
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las excepciones propuestas, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente, pase al despacho para continuar con el tramite procedimental correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>007</b>, de hoy <b>veinticinco días (25) de febrero de 2022</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--